



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 002694-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4195-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DANTE MARTIN PAIVA GOYBURU
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
RÉGIMEN : LEY Nº 30220
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE DOCENTES CONTRATADOS

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del Segundo Proceso Complementario para Concurso Público para Docentes Contratados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Resolución de Decanato Nº 1084-D-FD-2018, del 5 de julio de 2018, y de la Resolución de Decanato Nº 1084-D-FD-2018, del 6 de julio de 2018, emitidos y llevados a cabo por la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente y el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, respectivamente, no correspondiendo se retrotraiga el citado Concurso dado que el acto viciado ya se habría consumado.*

Lima, 13 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Resolución de Decanato Nº 175-D-FD-2018, del 2 de marzo de 2018, el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en lo sucesivo la Entidad, aprobó las Bases del Concurso Público para Docentes Contratados de la Facultad.
2. Con Resolución de Decanato Nº 864-D-FD-2018, del 17 de mayo de 2018, el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Entidad autorizó que se lleve a cabo el Segundo Proceso Complementario para Concurso Público para Docentes Contratados de la Facultad, bajo el siguiente cronograma:

FECHAS	ACTIVIDADES
Del 17 al 22 de mayo de 2018	Convocatoria, entrega de bases y entrega de expedientes
23 de mayo de 2018	Revisión de expedientes
24 de mayo de 2018	Entrevista
25 de mayo de 2018	Resultados finales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

28 y 29 de mayo de 2018	Presentación de recursos de apelación a la Comisión respectiva
30 de mayo de 2018	Firma de Contratos

- 
- Entre las plazas docentes sujetas a concurso público se encontraba el curso de Grupo de Presión y Opinión Pública, siendo uno de los postulantes el señor DANTE MARTIN PAIVA GOYBURU, en adelante el impugnante.
 - Mediante Informe Final, la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente determinó que el ganador de la plaza para contrato docente del curso de Grupo de Presión y Opinión Pública sería el postulante de iniciales J.A.R.O.S., consignando al impugnante en el segundo orden de mérito.
 - El 29 de mayo de 2018, el impugnante solicitó la nulidad del Segundo Proceso Complementario para Concurso Público para Docentes Contratados de la Facultad, ello debido a que habría incumplido con la publicación de los resultados finales a la fecha, situación que impide que pueda ejercer su derecho de contradicción.
 - Con Resolución de Decanato Nº 1084-D-FD-2018, del 5 de julio de 2018, el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Entidad aprobó la relación de ganadores del Segundo Proceso Complementario para Concurso Público para Docentes Contratados de la Facultad, consignando al señor de iniciales J.A.R.O.S. como ganador de la plaza docente del curso de Grupo de Presión y Opinión Pública.
 - Mediante Resolución de Decanato Nº 1102-D-FD-2018, del 6 de julio de 2018, el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Entidad declaró infundada la solicitud de nulidad presentada por el impugnante, señalando que la Comisión no pudo reunirse el 25 de mayo de 2018 por falta de quórum y por dicha razón recién el 29 de mayo de 2018 se obtuvo la suscripción del Informe por parte de la mayoría de los miembros de la Comisión, remitiéndose el 30 de mayo de 2018 al Decanato.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con los Resultados Finales y lo resuelto por la Entidad, con escritos presentados el 2 y 10 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los Resultados Finales del Segundo Proceso Complementario para Concurso Público para Docentes Contratados y la Resolución de Decanato Nº 1102-D-FD-2018, solicitando se revoken o se declare

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

su nulidad, esencialmente bajo los siguientes argumentos:

- (i) No se han respetado las etapas del proceso ni los plazos previstos en las Bases del Concurso.
- (ii) Recién el 26 de junio de 2018 se enteró de manera extraoficial mediante la red social Facebook que su pedido sería evaluado por el Consejo de Facultad, sin que hasta dicho momento se tenga conocimiento de los Resultados Finales.
- (iii) La Comisión no cumplió con publicar oportunamente los Resultados Finales del Proceso, declarando un ganador sin que se le permita presentar un recurso de apelación según la etapa prevista en las Bases.
- (iv) No ha recibido la puntuación que correspondía dado que tiene más de cuatro (4) años de experiencia docente y cuenta con un doctorado en Derecho y Ciencia Política, cumpliendo con el Perfil del Puesto, sin embargo en el Rubro VI de la tabla de calificación no se le ha dado puntaje por experiencia docente.
- (v) No se ha cumplido con la publicación de las notas obtenidas en cada una de las etapas el Concurso.
- (vi) El postulante declarado ganador no obtuvo ningún punto en experiencia docente, lo que acreditaría que no dicha experiencia requerida en el Perfil.
- (vii) El señor de iniciales J.A.R.O.S. no tiene el grado de Magíster en Ciencia Política, Ciencias Sociales o Defensa Nacional conforme lo requiere el Perfil del puesto.

- 
- 9. Con Oficios N^{os} 03636 y 04616/DGA-OGRRHH/2018, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
 - 10. Mediante los Oficios N^{os} 014758 y 014759-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18^o del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N^o 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM.
 - 11. Con Oficio N^o 015629-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad, que requiera al señor de iniciales J.A.R.O.S. exponer sus argumentos en relación a los hechos materia de procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

No obstante, a la fecha de la presente resolución, la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

16. Al respecto, es preciso señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes universitarios se encontraba regulado por la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, modificada por las Leyes N°s 24387, 24391, 25064, 25306, así como por el Decreto Ley N° 25647 y los Decretos Legislativos N°s 726 y 739.
17. Sin embargo, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de julio de 2014), en su Única Disposición Complementaria Derogatoria⁴ dispuso derogar tanto la Ley N° 23733 como sus modificatorias.
18. Sobre el particular, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
19. Asimismo, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁵ establece la

⁴ **Ley N° 30220 - Ley Universitaria**
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
“ÚNICA. Derogatoria

Deróganse la Ley 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias; (...).”

⁵ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga sólo por otra ley.

20. Al respecto el Tribunal Constitucional⁶ ha señalado que el citado artículo “(...) *acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)*”. En el mismo sentido, Rubio Correa⁷ refiere que “(...) *la regla general constitucional de aplicación en el tiempo es la de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Carta (...)*”.
21. En tal sentido, la Ley N° 30220 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en la Ley N° 23733 (modificada por las Leyes N°s 24387, 24391, 25064, 25306, así como por el Decreto Ley N° 25647 y los Decretos Legislativos N°s 726 y 739), desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; es decir, desde el 10 de julio de 2014; siendo aplicable además a aquellos docentes universitarios ordinarios o contratados de las universidades del país.

Sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación

22. En primer lugar, se debe tener presente que el cronograma del Concurso Público fue el siguiente:



FECHAS	ACTIVIDADES
Del 17 al 22 de mayo de 2018	Convocatoria, entrega de bases y entrega de expedientes
23 de mayo de 2018	Revisión de expedientes
24 de mayo de 2018	Entrevista
25 de mayo de 2018	Resultados finales
28 y 29 de mayo de 2018	Presentación de recursos de apelación a la Comisión respectiva
30 de mayo de 2018	Firma de Contratos

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

⁶ Fundamento 132º de la Sentencia emitida en los expedientes acumulados N°s 00050, 00051-2004; 00004, 00007 y 00009-2005-AI/TC.

⁷ RUBIO CORREA, Marcial, *Aplicación de la norma jurídica de la norma en el tiempo*, Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 171.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. En su recurso de apelación, el impugnante ha alegado que no se han respetado las etapas del proceso ni los plazos previstos en las Bases del Concurso, señalando además que se tuvo que enterar por la red social Facebook respecto a su pedido realizado por las irregularidades advertidas. Asimismo, ha señalado que la Comisión no cumplió con publicar oportunamente los Resultados Finales del Proceso, declarando un ganador sin que se le permita presentar un recurso de apelación según la etapa prevista en las Bases.
24. Al respecto, es de advertir que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece en su artículo 5° que el acceso al empleo público, cualquiera sea el régimen laboral, se deberá realizar mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan.
25. Los fundamentos constitucionales que sustentan la norma descrita en el párrafo precedente está contenido por el derecho fundamental a la igualdad de acceso a la función pública; derecho de naturaleza política regulado en el inciso c) del artículo 25° del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho de todo ciudadano a: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.
26. Igualmente, el literal c) del artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos regula el derecho de todo ciudadano “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”
27. Es decir, el principio – derecho de “igualdad de acceso a la función pública” garantiza que todo ciudadano, sin discriminación, pueda postular a puestos públicos y ser servidor o trabajador público; perteneciendo de esta manera a la administración pública; organización jurídico-política constituida por la sociedad civil, y por ende, todo acto de discriminación en el acceso a la administración pública es un acto de exclusión política que afecta al derecho fundamental referido en los párrafos anteriores.
28. En esta línea, el concurso público es la garantía institucional que por excelencia tutela la no lesión del derecho de igualdad de acceso a la función; de tal forma que, toda vulneración del contenido esencial del concurso público, como lo es, el ocupar puestos públicos que no son de confianza política sin concurso público, o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

con concurso público que no satisfaga criterios mínimos de publicidad, o en los que se advierta amplios márgenes de discrecionalidad, cualquiera sea el régimen laboral aplicable, afecta al mencionado derecho fundamental; y por tanto, en una adecuada restitución del derecho, tal incorporación debe ser invalidada, cualquiera sea la forma jurídica utilizada para el acceso; como puede ser un acto administrativo o un contrato. La única excepción válida para un acceso al empleo público sin concurso público, es aquella para ocupar necesidades temporales bajo el uso correspondiente de contratos temporales.

29. En el presente caso, al momento de resolver el pedido de nulidad presentado por el impugnante, mediante Resolución de Decanato N° 1102-D-FD-2018, del 6 de julio de 2018, la Entidad consignó lo siguiente:

“Que mediante Oficio N° 049-CEPD-FD-2018 de fecha 07 de junio de 2018, la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, remite el Informe N° 002-CEPD-FD-2018, indicando que las actividades señaladas en el cronograma para este proceso de contratación docente se llevó a cabo estrictamente en los plazos establecidos y publicados para la convocatoria, entrega de bases y presentación de expedientes, así como la revisión de expedientes y la entrevista; sin embargo, el informe de los resultados finales, programados para el 25 de mayo no se cumplió con la fecha debido a que la Comisión no pudo instalarse válidamente, habiendo sido convocada para el 25 de mayo, en la cual de los seis miembros de la Comisión sólo asistieron tres, no computándose el quórum establecido; por lo que no pudo reunirse válidamente para acordar y suscribir el informe de los resultados finales. Ante esta circunstancia se hizo una segunda convocatoria de la comisión para el día 28 de mayo del mismo, la que tampoco se reunió por falta de quórum. Con fecha 29 de mayo se obtuvo la suscripción de la mayoría de los miembros de la Comisión y como acto seguido se remitió el informe final al Decanato el día 30 de mayo de 2018”.

30. De lo citado en el párrafo anterior, es posible apreciar que la Comisión finalmente aprobó los resultados finales del Concurso Público el 29 de mayo de 2018 e inmediatamente al día siguiente remitió los mismos al Decanato; sin embargo, esta Sala puede advertir que la Comisión no cumplió con la aprobación de resultados finales el 25 de mayo de 2018, conforme lo establecía las Bases, y una vez obtenidos los mismos de inmediato remitió el informe al Decanato, lo que demuestra que la Comisión no permitió a los postulantes la oportunidad de presentar los recursos de apelación dentro del Proceso, según lo establecía las Bases para el 28 y 29 de mayo, toda vez que para tales fechas aún no se tenían

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

oficialmente los resultados y tampoco la Comisión ni la Entidad ha demostrado haber publicado efectivamente los resultados finales con la finalidad que los postulantes pueden ejercer su derecho de contradicción a través del recurso previsto como etapa dentro del Proceso.

31. Las circunstancias advertidas en el párrafo precedente demuestran, no solo el incumplimiento de los plazos previstos en el cronograma aprobado con Resolución de Decanato N° 864-D-FD-2018, sino además una gran falta de transparencia por parte de la Comisión y la Entidad en el Concurso Público, situación reprochable que lesiona indiscutiblemente el derecho de igualdad de acceso a la función pública, en este caso de manera específica, a la función docente, por lo que el Segundo Proceso Complementario para Concurso Público para Docentes Contratados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Entidad, se encuentra viciado debido a la vulneración al derecho de igualdad de acceso a la función, según lo desarrollado en los numerales 23 a 27 de la presente resolución.
32. Por otro lado, el impugnante ha alegado que el postulante de iniciales J.A.R.O.S. no habría cumplido con la experiencia requerida conforme las Bases, por lo que no debía ser declarado ganador de la plaza de docente contratado para el curso de Grupo de Presión y Opinión Pública.
33. En ese sentido, según las Bases del Concurso Público, los postulantes para el curso de Grupo de Presión y Opinión Pública debían reunir los siguientes requisitos:
- (i) Demostrar capacidad y vocación para la docencia universitaria.
 - (ii) Poseer el grado de Maestro o su equivalente obtenido en el extranjero, debidamente revalidado en el Perú e inscrito en SUNEDU.
 - (iii) Tener tres (3) años en el ejercicio profesional y dos (2) años en la docencia universitaria.
 - (iv) Haber publicado trabajo en el campo de la especialidad.
34. Ahora bien, según la Tabla de Calificación del Proceso de Evaluación, correspondiente al postulante de iniciales J.A.R.O.S., es posible apreciar que no obtuvo ningún punto en el Rubro VI respecto a la Experiencia Docente, apreciándose además que no existe documento que demuestre su experiencia en docencia universitaria.
35. Debe advertirse que pese que la Entidad no le haya consignado punto alguno al referido postulante en el rubro de experiencia docente, fue calificado para la etapa de entrevista, por lo que dicha situación contraviene lo dispuesto, toda vez

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

que al no tener ningún punto en tal rubro, era indudable que el postulante no cumplía con uno de los requisitos previstos en las Bases.

36. Por lo tanto, lo descrito en los párrafos precedentes demuestran una serie de irregularidades en el Segundo Proceso Complementario para Concurso Público para Docentes Contratados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Entidad, por lo que se ha incurrido en un vicio de nulidad por contravenir las disposiciones que regulan el acceso al servicio civil, por lo que la inobservancia de las normas señaladas genera la nulidad de dicho proceso, conforme lo previsto en el artículo 9º de la Ley Marco del Empleo Público, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.
37. Ahora bien, en cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad, siendo que en el caso la Entidad llevó a cabo el Segundo Proceso Complementario para Concurso Público para Docentes Contratados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, con la finalidad de cubrir la plaza de docente contratado para el curso de Grupo de Presión y Opinión Pública, el acto viciado ya se habría consumado dado que el semestre académico 2018-II de la Entidad concluiría en las próximas semanas, siendo imposible retrotraer sus efectos. Sobre ello, el numeral 12.3 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que en caso que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto⁸.
38. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina al hacer el comentario de la citada norma ha señalado que *“La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. si los resultados de han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal). (...)”*⁹.
39. Por consiguiente, este cuerpo Colegiado deberá declarar la nulidad del Segundo Proceso Complementario para Concurso Público para Docentes Contratados de la

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad (...)”

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima 2014, p.179.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Facultad de Derecho y Ciencia Política, y de la Resolución de Decanato N° 1084-D-FD-2018, y la Resolución de Decanato N° 1084-D-FD-2018; sin embargo, en razón al numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 no podrá disponer se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del acto viciado, correspondiendo a la Entidad determinar la responsabilidad de todos servidores que intervinieron en el referido Concurso y que permitieron la vulneración de las normas de transparencia y publicidad que debe tener todo proceso de contratación de personal, así como por las diversas irregularidades detalladas en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Segundo Proceso Complementario para Concurso Público para Docentes Contratados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Resolución de Decanato N° 1084-D-FD-2018, del 5 de julio de 2018, y de la Resolución de Decanato N° 1084-D-FD-2018, del 6 de julio de 2018, emitidos y llevados a cabo por la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente y el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, respectivamente, no correspondiendo se retrotraiga el citado Concurso dado que el acto viciado ya se habría consumado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor DANTE MARTIN PAIVA GOYBURU y a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, debiendo la entidad aplicar lo señalado en el numeral 12.3 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

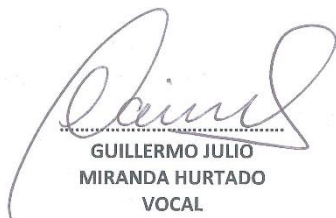
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

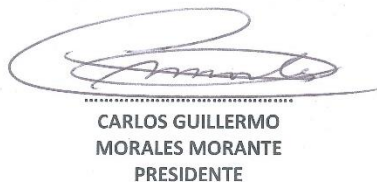
Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L14/CP4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.